



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES
EN MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés,
en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN

Demanda nº 49022/09

Joaquín RUIZ-GIMÉNEZ AGUILAR
c. España

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido el 31 de marzo de 2015 en Comité compuesto por:

Johannes Silvis, *Presidente*,

Luis López Guerra,

Valeriu Gritco, *jueces*

y Marialena Tsirli, *Secretaria adjunta de Sección*,

A la vista de la mencionada demanda interpuesta el 4 de septiembre de 2009,

Tras la oportuna deliberación, decide lo siguiente:

HECHOS Y PROCEDIMIENTO

El demandante, D. Joaquín Ruiz-Giménez Aguilar, es de nacionalidad española, nacido en 1942 y domiciliado en Madrid.

El Gobierno español (“el Gobierno”) estuvo representado por su agente D. F.Sanz Gandasegui.

El demandante es un abogado sancionado disciplinariamente por presentar ante un juez un expediente en el que había incluido declaraciones supuestamente despectivas contra el juez. El demandante reclamó con arreglo al artículo 6.1 del Convenio que no había dispuesto de una audiencia con un tribunal imparcial, ya que el juez a cargo del procedimiento disciplinario fue el mismo hacia el que había dirigido las declaraciones por las que le encontraron culpable de negligencia grave. El demandante reclamó igualmente con arreglo al artículo 10.1 del Convenio que los tribunales nacionales habían vulnerado su derecho a la libertad de expresión imponiéndole injustamente una sanción por la exposición realizada en defensa de los intereses de su cliente y por lo tanto en el ejercicio de sus responsabilidades y deberes como abogado.

Las quejas del demandante se comunicaron al Gobierno, que remitió sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Las observaciones se remitieron al demandante, invitándole a remitir sus propias observaciones junto a cualquier reclamación para una satisfacción equitativa.

El 5 de marzo de 2013 el demandante remitió sus observaciones en castellano.

Mediante carta de 21 de marzo de 2013 se invitó al demandante a remitir, según lo dispuesto en el artículo 34.3.a) del Reglamento, una traducción de sus observaciones en uno de los idiomas oficiales del Tribunal antes del 18 de abril de 2013.

Mediante dos cartas de 24 y 30 de abril de 2013 el Tribunal recordó al demandante su obligación de remitir una traducción de sus observaciones en uno de los idiomas oficiales del Tribunal con arreglo al artículo 34.3.a).

A la vista de la falta de respuesta, mediante carta de 4 de junio de 2013, remitida por correo certificado, al demandante se le invitó de nuevo a remitir una traducción de sus observaciones sobre la admisibilidad y sobre el fondo de la demanda antes del 2 de julio de 2013.

Mediante carta de 26 de junio de 2013 el demandante indicó que no podía facilitar al Tribunal una traducción de sus observaciones en inglés o en francés. No facilitó motivo alguno para este incumplimiento del Reglamento del Tribunal.

Por una carta posterior de 16 de julio de 2013 el Tribunal recordó al demandante su obligación con arreglo al artículo 34.3.a), invitándole opcionalmente a solicitar formal y justificadamente la utilización del castellano en el procedimiento ante el Tribunal antes del 25 de julio de 2013. No hubo respuesta.

Mediante carta de 10 de octubre de 2013, remitida por correo certificado, al demandante se le invitó de nuevo a remitir una traducción de sus observaciones o, alternativamente, a solicitar formal y justificadamente la utilización del castellano en el procedimiento antes del 9 de noviembre de 2013. Fue prevenido de que el artículo 37.1.a) del Convenio establece que el Tribunal puede archivar un asunto si las circunstancias permiten concluir que el demandante no tiene intención de continuar con la demanda.

Mediante carta de 5 de noviembre de 2013 el demandante solicitó permiso para utilizar el castellano en el procedimiento ante el Tribunal sin dar otras razones que “no estar en condiciones de proporcionarle al Tribunal una traducción del procedimiento completo en inglés o en francés”.

Mediante carta fechada el 21 de noviembre de 2013, remitida por correo certificado, se informó al demandante que, dadas las circunstancias presentes, el Presidente de la Sección había decidido no concederle el permiso solicitado. En consecuencia, fue invitado nuevamente a remitir una traducción de sus observaciones sobre la admisibilidad y sobre el fondo antes del 19 de diciembre de 2013. En la misma carta también se informó al demandante de que el incumplimiento de esta obligación podría conducir a la conclusión de que ya no estaba interesado en continuar con la demanda y, por tanto, el Tribunal podría decidir archivarla.

No hubo respuesta.

EL DERECHO

El Tribunal considera que, dadas las circunstancias, puede considerarse que el demandante no desea continuar con su demanda, a los efectos del artículo 37.1.a) del Convenio. Además, de conformidad con el artículo 37.1 *in fine*, el Tribunal no halla circunstancias especiales sobre el respeto a los derechos humanos de acuerdo con el Convenio y sus Protocolos que requieran continuar con el examen del caso.

A la vista de lo que antecede, se cree oportuno archivar el asunto.

Por consiguiente, el Tribunal por unanimidad,

Decide archivar la demanda.

Hecho en inglés y notificado por escrito el 23 de abril de 2015.

Marialena Tsirli
Secretaria adjunta

Johannes Silvis
Presidente